

Declaran en proceso de reorganización y reestructuración administrativa a los Gobiernos Regionales y a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Lima y del Callao

DECRETO LEY Nº 26109

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Declárase en proceso de reorganización y reestructuración administrativa a los Gobiernos Regionales establecidos en el país, y a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Lima y del Callao, por un plazo que no excederá el 31 de marzo de 1993.

Artículo 2º.- Los citados Organismos Regionales y Departamentales aplicarán un programa de racionalización de personal, basado en el otorgamiento de incentivos al retiro voluntario y de exámenes de evaluación y selección para calificar el personal que ocupará los cargos determinados en sus nuevas Estructuras Orgánicas respectivas, las cuales serán aprobadas por la Comisión Interministerial de Asuntos Regionales, en cada caso.

Artículo 3º.- El programa de racionalización administrativa a que se refiere el artículo anterior, comprende a todo el personal nombrado cualesquiera sea su régimen laboral y pensionario. El personal contratado cesará al término de su respectivo contrato.

Lo dispuesto en el presente artículo no es de aplicación para el personal docente del Magisterio y de los profesionales de la Salud y personal asistencial que labora en los Gobiernos Regionales.

Artículo 4º.- Los incentivos serán determinados según el tiempo de servicios con que cuente el trabajador, de acuerdo a la siguiente escala:

TIEMPO DE SERVICIOS	INCENTIVOS
Más de 1 hasta 5 años	4 ingresos totales mensuales
Más de 5 hasta 10 años	8 ingresos totales mensuales
Más de 10 hasta 15 años	10 ingresos totales mensuales
Más de 15 años	12 ingresos totales mensuales

Se considera Ingreso Total Mensual al monto percibido a la fecha de cese del trabajador.

Los incentivos serán cubiertos por cada Organismo con sus recursos propios o con lo que le proporcione el Tesoro Público para este fin. El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a efectuar las transferencias correspondientes dentro de los diez (10) días de recepcionado el pedido de cada organismo.

Artículo 5º.- Dentro de los quince (15) primeros días de la vigencia del presente Decreto Ley, los trabajadores podrán presentar sus solicitudes de retiro voluntario acogiéndose al programa de incentivos establecido, las mismas que estarán sujetas a la aceptación del Titular del Pliego.

Vencido dicho plazo, se procederá al examen de evaluación y selección para los efectos señalados en el Artículo 2º del presente Decreto Ley.

Los trabajadores que resulten descalificados así como aquellos que no se presenten al examen serán considerados excedentes y serán automáticamente cesados, percibiendo sólo los beneficios sociales que les corresponda de acuerdo a Ley.

Artículo 6º.- Los trabajadores que cesen acogiéndose a los incentivos económicos que establece el presente Decreto Ley, no podrán reingresar a laborar en la Administración Pública, Organismos Descentralizados Autónomos o Empresas del Estado, bajo cualquier forma o modalidad de contratación y de régimen legal, antes de cinco (5) años contados desde la fecha de su cese.

Artículo 7º.- Las plazas que quedaren vacantes luego de la reestructuración orgánica y reorganización administrativa a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto Ley, se suprimirán del Cuadro para Asignación de Personal de los Gobiernos Regionales establecidos en el País y las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Lima y del Callao

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir del 1º de enero de 1993 y en tanto dure el proceso de reorganización y reestructuración administrativa a que se contrae el presente Decreto Ley, queda prohibida la contratación de personal así como de servicios no personales por parte de los Organismos comprendidos en dicho proceso.

Esta disposición no es aplicable a aquellos contratos que son de contrapartida de proyectos de cooperación técnica internacional.

SEGUNDA.- Los Consejos Transitorios de Administración Regional tendrán las siguientes funciones:

1.- Conducir de manera coordinada la formulación, seguimiento y evaluación de las acciones de desarrollo de alcance regional y subregional, con énfasis en la Programación Sectorial Regional de los Programas Nacionales de Inversión a toda fuente, así como en la Prestación de Servicios Públicos a cargo de los sectores.

2.- Gestión y monitoreo de estudios relativos al Planeamiento Físico de envergadura regional y subregional, con énfasis en los aspectos relativos a las condiciones socio-económicas de la población y ventajas competitivas, a ser ejecutados por el sector privado

3.- Promover la complementación de acciones de alcance regional y subregional con aquellas de competencia de los Gobiernos Locales.

4.- Promover la ejecución de inversiones privadas de alcance regional y subregional y su complementación con las inversiones públicas; participando en las acciones a las que hace referencia la normativa vigente sobre Promoción de Inversiones Privadas (identificación de estudios, proyectos e infraestructura a ser cedidos para su ejecución y explotación por el sector privado).

5.- Velar por la adecuada concordancia entre los dispositivos legales, relativos a las adjudicaciones y usos de suelo y demás recursos naturales de carácter sectorial con respecto a los procedimientos o efectos de aplicación.

6.- Evaluar las solicitudes de demarcación territorial y elevar el informe técnico respectivo a la

Comisión Interministerial de Asuntos Regionales (CIAR).

7.- Administrar el Patrimonio Fiscal en lo que respecta al inventario y evaluación del mismo, así como a la coordinación de las demandas con los criterios de decisiones de uso y destino del mismo.

8.- Supervisar la prestación de los servicios públicos y administrativos, en coordinación con los Sectores del nivel central.

9.- Otras funciones generales o específicas que les corresponda por dispositivo legal expreso o que les encomiende la Comisión Interministerial de Asuntos Regionales (CIAR).

TERCERA.- Los Consejos Transitorios de Administración Regional estarán conformados por cuatro (4) miembros designados conforme a lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 25841. El Presidente del Consejo será el Titular del Pliego, y ejercerá funciones ejecutivas. El Vicepresidente ejercerá el cargo de Secretario Técnico y reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

CUARTA.- Los Consejos Transitorios de Administración Regional dependerán funcionalmente de la Comisión Interministerial de Asuntos Regionales y su Secretaría Ejecutiva, dentro de los niveles y acciones de su competencia.

QUINTA.- Déjase sin efecto los Artículos 6º y 7º del Decreto Ley Nº 25432, así como el Artículo 4º del mismo dispositivo en la parte referida a las funciones que habfan asumido los Consejos Transitorios de Administración Regional.

SEXTA.- Déjase en suspenso las normas legales y administrativas que se opongan al presente Decreto Ley, el mismo que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro
de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTÓNIOIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vi-
vienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro
de Relaciones Exteriores
MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia